

Proceso:  
Radicado:  
Accionante:  
Accionadas:

ACCIÓN DE TUTELA  
19001-31-07-001-2024-10012-00  
DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR  
CNSC, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**POPAYÁN CAUCA**

**SENTENCIA**

Popayán Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela identificada con radicado 2024-10012-00, interpuesta por la señora DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR identificada con la cedula N° 55.194868, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en la que la accionante busca se le proteja los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en el mérito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por las entidad accionadas.

La accionante manifiesta que, se postuló al concurso de méritos Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, presentándose para la OPEC 181875 (Docente de aula – idioma extranjero inglés zona rural) y terminadas las etapas de eliminación, quedó en la lista de elegibles ocupando el puesto 72 de 109 aspirantes.

Aduce que se proveyeron en primera instancia, 57 vacantes que se ofertaron en la OPEC 181875 y posteriormente se llamó hasta el número docente que ocupó el puesto 64 para proveer plaza definitiva, quedando pendiente los demás a la espera de un llamado o convocatoria bien fuera para proveer vacante en definitiva o temporal, según fuera el caso.

La tutelante manifiesta que el 8 de febrero del presente año la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA realizó una convocatoria para proveer 19 vacantes provisionales para la OPEC 181875, haciendo uso de la lista de elegibles dentro de la cual se encuentra en la posición 72, pero dicha secretaría hizo la salvedad que podrían aspirar a quedarse con una vacante temporal aquellos que hagan parte de la mencionada OPEC y que no ostenten derechos de carrera, es decir, que no estén nombrados en propiedad en alguna institución educativa, caso que ocurre con ella, ya que hace parte de la planta de personal como docente de la Institución Educativa Miguel Zapata de Argelia – Cauca.

Indica que el 10 de febrero de 2024, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, hizo convocatoria para proveer 4 vacantes dentro de la OPEC 183949, haciendo uso de la lista de elegibles sin restricción alguna.

Refiere que la CNSC no realiza manifestación al respecto, ni emite orden a dichas prácticas que vulneran los derechos fundamentales a la igualdad en el mérito y al debido proceso.

Aduce que la restricción que le impone la Secretaría de Educación del Departamento del Huila por tener derechos de carrera, vulnera su derecho al debido proceso y a la igualdad en el mérito, teniendo en cuenta que en otros departamentos no realizan dichas restricciones.

Aclara que nunca fue notificada de la convocatoria No.10 del 08-02-2024 de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, a fin de pronunciarse al respecto.

Finalmente solicita:

**“PRIMERO:** TUTELE mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, regulado en el artículo 29 constitucional, a la IGUALDAD regulado en el artículo 13, y mi derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, regulado en el artículo 40 #7 constitucional.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los actos administrativos de nombramiento si ya se han hecho, de los docentes que hacen parte de la lista de legibles y que fueron llamados mediante la convocatoria 10 del 8 de febrero de 2024 por la secretaria de educación del Departamento del Huila, para proveer 19 vacantes dentro de la OPEC 181875 (Docente de aula – idioma extranjero ingles zona rural - Huila), del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**TERCERO.** Realizar nuevamente el llamado a proveer las vacantes provisionales dentro de la OPEC 181875 (Docente de aula – idioma extranjero ingles zona rural - Huila), del concurso méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, SIN RESTRINGIR el acceso a estas plazas a los docentes que como yo ostentamos derechos de carrera por estar nombrados en propiedad en otra Institución educativa certificada

**CUARTO.** ORDENAR a la secretaria de educación del Departamento del Huila que una vez se haga el llamado, se programe audiencia pública para la adjudicación de las vacantes provisionales y así los docentes que hacemos parte de la lista de legibles dentro de la OPEC 181875 (Docente de aula – idioma extranjero ingles zona rural - Huila), del concurso de méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, PODAMOS escoger la vacante según el orden de lista en qué quedamos, para salvaguardar el derecho a la igualdad en el mérito y el debido proceso.

**QUINTO.** Ordenar a la COMINIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que haga una vigilancia del proceso de audiencias públicas y convocatorias a proveer las vacantes temporales, para que ejerza el control y vigilancia y así salvaguardar el debido proceso e igualdad en el mérito de todos los aspirantes a cargos dentro del concurso méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.”

La accionante aporta copias a título de pruebas:

1. Copia de la cedula de la señora DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR
2. CONVOCATORIA No 10, PARA LISTA DE LEGIBLES – RESOLUCIÓN 14248 OPEC 181875, del 8 de febrero de 2024
3. AVISO No 005-USO DE LISTA DE LEGIBLES PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES TEMPORALES – OPEC 183949 del 12 de febrero de 2024.

## 1. TRÁMITE

Mediante auto admisorio del 14 de febrero de 2024, este despacho admitió demanda de tutela y en consecuencia se ordenó notificar a las partes accionadas y requerir las pruebas de oficio necesarias, órdenes que se notificaron al correo electrónico de las accionadas y de la accionante respectivamente.

## 2. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

### 2.1 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

Esta entidad emite su respuesta a través del señor LUIS ALBERTO MONSALVE ROGRÍGUEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Departamental en los siguientes términos:

Considera que los hechos expuestos por la accionante son bastante confusos y que no aporta pruebas de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por parte de las Secretarías de Educación del Huila ni del Valle del Cauca.

Pese a lo anterior, verificaron que la accionante no hace parte de los listados dentro del proceso de la Convocatoria Nos.2160 a 2237 y 2406 de 2022 del Valle del Cauca, como tampoco figura petición alguna, razón por la cual consideran bastante ilógico que la accionante alegue vulneración de derechos fundamentales por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, cuando ni siquiera ha concursado para plazas ofertadas por dicha secretaría.

Al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, solicita declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela. De igual manera solicita ser DESVINCULADOS de la presente acción al no existir vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de dicha entidad.

Aporta como pruebas:

1. Oficio Oficina de Planta-2024005984- MARIA LUDIVIA MAZABUEL CUELLAR.
2. Oficio 2024000916
3. Decreto No. 1.22-0050 de fecha 10 de enero de 2024.

## **2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

La entidad ejerció su derecho de contradicción a través de la Sra. LUZ YANETH SUAREZ SALGUERO, en calidad de Profesional Especializada Encargada de las Funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la siguiente manera:

Indica que no existe vulneración alguna de la CNSC frente a los derechos del accionante pues su inconformidad es frente a su vinculación y nombramiento previo y celebración de audiencia de escogencia de plaza, siendo esto una obligación exclusiva de la Secretaria de Educación del Huila, actuaciones en las cuales la CNSC no tiene ninguna participación, por lo tanto, existe una falta de legitimación. Ahora bien, de la petición se deduce que es la Secretaría quien debe realizar el nombramiento en periodo de prueba y para nada las pretensiones entran en la órbita de las competencias de la CNSC, especialmente en virtud a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001.

Aclara que las funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien conoce situaciones propias en materia de carrera administrativa docente, es claro que, en virtud de ella, no cuenta con la potestad para intervenir en las necesidades y actuaciones de las entidades territoriales y mucho menos de servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las necesidades o situaciones administrativas que se presenten al interior de las Secretarías de educación, que si bien pueden guardar relación con

la carrera administrativa docente, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Aclarado lo anterior, se señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).” (Negrita fuera de texto). De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: “Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”

Manifiesta que la Secretaría de Educación no ha realizado su nombramiento en periodo de prueba pese a encontrarse dentro de la lista de elegibles (posición 13), enfatizando que en virtud del Art.2.4.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el Art. 1 del decreto Reglamentario 915 de 2016, para dar apertura a la convocatoria, la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva.

Finalmente, con lo anteriormente expuesto solicita al despacho judicial declare improcedente la presente acción constitucional en contra de la CNSC y que sea Desvinculada de este proceso, porque es notable que no hay vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **2.3. GOBERNACIÓN DEL HUILA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)**

La Secretaría de educación del Huila, dentro del tiempo legal que concede esta acción, no ha ejercido su derecho de contradicción a pesar de haber sido debidamente notificada al correo electrónico [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co). Por lo tanto, es viable dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información; de tal forma que, si dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo, acarrea como consecuencia, que los hechos narrados por la accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos y se entra a resolver de plano esta acción.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA**

De acuerdo con lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de esta acción, tanto por la calidad de las entidades accionadas como por el lugar donde se generó la amenaza de los derechos cuya protección demandó la parte accionante.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los hechos y pruebas descritas, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico: ¿Existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en el mérito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de la señora DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, al no notificarle la Convocatoria No.10 de 08-02-2024 dentro de la OPEC 181875 por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila y por excluirla para acceder a los cargos ofertados por ostentar derechos en carrera en una institución educativa?

### **3.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **3.3.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en la causa por activa la tiene la señora DIANA LUDIVIA MASABEL, en consideración a ser la persona que solicita mediante esta acción constitucional se le garanticen los derechos fundamentales deprecados y poder acceder a un cargo dentro de la convocatoria No.10 de 08-02-2024 dentro de la OPEC 181875 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

#### **3.3.2. LEGITIMACIÓN PASIVA**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

#### **3.3.3. ANÁLISIS DE FONDO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

En este sentido se hace necesario hacer el recuento de la definición, alcance y términos previamente establecidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, referentes al (i) principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución; (ii) se expondrán las reglas para la provisión de empleos de carrera, la modificación incluida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, (iii) Debido Proceso.

### **EL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”*

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política<sup>[1]</sup>. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “*en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.*”

## **REGLAS GENERALES PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES. MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1960 DE 2019**

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito<sup>[2]</sup>. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004<sup>[3]</sup> y el Decreto 1083 de 2015<sup>[4]</sup>.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

**1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

**2. Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

**3. Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-691 de 2017 y C-097 de 2019.

<sup>2</sup> Ley 909 de 2004: “**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*”

<sup>3</sup> *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*”

<sup>4</sup> “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*”

**4.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

**5. Período de prueba.** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

La Corte Constitucional en sentencia T- 682 de 2016 dispuso frente a la procedencia excepcional de la acción constitucional frente a las controversias suscitadas en los concursos de méritos lo siguiente:

*“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la*

*inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>[5]</sup>*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. 3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.*

*3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter<sup>[6]</sup>. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela<sup>[7]</sup>. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable”.*

## **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

El artículo 125 de la Constitución Política le otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. Esta fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C356 de 1994 como un “*sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender*”, y ha sido considerada como el “*instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública.*”

Este sistema como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos que se presentan al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado, ya que se estaría vulnerando el principio de igualdad de oportunidades con cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, sería contrario a dicho principio toda conducta que, sin justificación alguna, rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. <sup>[8]</sup>

<sup>5</sup> T-315 de 1998.

<sup>6</sup> Artículo 4º de la Ley 393 de 1997.

<sup>7</sup> Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

<sup>8</sup> Sentencia T- 659 de 2011.

Mediante sentencia C-040 de 1995, la Corte Constitucional explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. Precizando las siguientes fases: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección y elaboración de lista de elegibles, las cuales deben adelantarse conforme al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso trae como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, al respecto a Corte Constitucional en sentencia T- 659 de 2011 dispuso:

*“4.5. Ahora bien, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido”.*

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.”[23] En la sentencia T-455 de 2000, la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

*“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”*

En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contenciosos administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.”

De lo anterior, se concluye que la lista de elegibles, una vez se encuentra en firme, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, es definitiva e irrevocable, por tanto, debe utilizarse para proveer los cargos ofertados por las diversas entidades públicas conforme a la convocatoria, so pena de vulnerar los derechos adquiridos de quien debe ser nombrado en el correspondiente cargo.

## REITERACIÓN JURISPRUDENCIA AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 163/ 2019, expresó que:

*“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

Sobre el punto anterior es necesario señalar que en la **Sentencia C-163/19** hace alusión, “El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción<sup>[16]</sup>.”

*“Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley<sup>[17]</sup>. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el*

*principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”*

## **CASO CONCRETO**

Del análisis del presente asunto tenemos que la señora DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR, atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en el mérito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por los hechos narrados en la parte inicial de la acción de tutela que se resume en:

DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR, se encuentra ocupando el puesto 64 dentro del Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, para la OPEC 181875 (Docente de aula – idioma extranjero inglés zona rural) de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, inicialmente se ocuparon 57 vacantes, posteriormente se amplió la oferta hasta el número 64 dentro de la lista de elegibles para proveer las vacantes en forma definitiva.

Mediante convocatoria del 08-02-2024 la Secretaría de Educación del Departamento del Huila realizó convocatoria dentro de la OPEC 181875 para proveer 19 vacantes temporales más, pero dicha entidad realizó la convocatoria para los elegibles que ocuparon los puestos del 65 a 82, donde la accionante ocupa el puesto 72; sin embargo en dicha convocatoria se hace una EXCLUSIÓN, así: *“Los docentes que se encuentren en los listados de elegibles y ostenten derechos de carrera, en las Plantas de personal docente de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, no podrán participar en esta convocatoria, por cuanto se les debe garantizar sus derechos laborales y salariales”*.

La accionante manifiesta que no fue notificada de la convocatoria del 08-02-2024 por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, negando así, su derecho a pronunciarse y con ello, vulnerando su derecho al mérito, al debido proceso y a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante el acceso al desempeño de funciones públicas, ya que, siendo parte de la lista de elegibles, no se le notificó a su correo electrónico la mencionada convocatoria.

Por otra parte, indica que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, realizó convocatoria el 10-02-2024 para proveer 4 vacantes dentro de la OPEC 183949, sin hacer referencia a restricción alguna para los aspirantes.

Que frente a la exclusión de la convocatoria del 08-02-2024 de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la C.N.S.C. no se pronuncia ni emite orden a esas prácticas que vulneran derechos fundamentales.

En primer lugar debemos indicar que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, emitió la respectiva contestación a la acción de tutela, manifestando que la accionante no hace parte de las convocatorias de dicho departamento y tampoco conforma la lista de elegibles dentro de la OPEC 183949, razón por la cual, no entiende los motivos que la llevan a elevar acción de tutela en contra de dicha entidad, pues no existe vulneración de derechos fundamentales a la actora por parte de esa Secretaría.

Al respecto, debemos manifestar que le asiste razón a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, pues se encuentra demostrado que no existe vulneración

de derechos fundamentales de la señora Mazabel Cuellar por parte de tal entidad, por lo tanto, la atención se centrará en la OPEC dentro de la cual hace parte de la lista de elegibles.

Aquí debemos tener claro que el principio del mérito se comporta ante todo, como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos, más aún cuando han superado las pruebas y se encuentran en lista de elegibles, como es el caso de la señora DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR, que se encuentra en lista de elegibles para la OPEC 181875 (Docente de aula – idioma extranjero inglés zona rural) en el puesto 72, lista que se encuentra vigente.

El Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de trato y protección en todas sus actuaciones, incluso en aquellas que se desenvuelven en el plano laboral. A esto se agregan los principios de la función administrativa, los propios del derecho laboral que se encuentran consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, con particular relevancia del principio de “igualdad de oportunidades para los trabajadores”; y fundamentalmente el principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución, que específicamente se refiere a la obligación que tiene el Estado de proveer sus propios cargos mediante el sistema de carrera, pretendiendo con ello, la transparencia en la elección de los concursantes elegidos.

En el presente asunto se tiene que la señora DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR hace parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, para la OPEC 181875 (Docente de aula – idioma extranjero inglés zona rural) de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, ocupando el puesto 72 y que se abrió convocatoria el pasado 08-02-2024 por parte de esa misma secretaría y que en la misma se encuentra dentro del registro de elegibles la accionada, pero no ha sido notificada de tal convocatoria, vulnerando con ello el debido proceso.

Ahora frente a la restricción de la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, en la que reza: *“EXCLUSION. Los docentes que se encuentren en los listados de elegibles y ostenten los derechos de carrera, en las Plantas de personal docente de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, no podrán participar de esta convocatoria, por cuanto que se les debe garantizar sus derechos laborales y salariales.”*, simplemente se hace la exclusión sin especificar los fundamentos de derecho que les asiste para realizar este tipo de restricciones en esta Convocatoria, razón por la cual, también se encuentra que existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad en el mérito.

Con el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en la presente acción de tutela, se puede evidenciar el total desinterés y la negligencia que ostentan frente al caso de la señora DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR, pues con su actuar solo están afirmando lo que la accionante aduce en su escrito de tutela, ya que al desconocer las razones por las cuales no se le notificó de la aludida convocatoria de la cual hace parte como elegible, se entiende que se hace por negligencia y por ende, violan su derecho fundamental al debido proceso, igualdad en el mérito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, por ello no es de buen recibo para este Despacho, el actuar de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila.

No podemos dejar de lado la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al indicar que *“si bien conoce situaciones propias en materia de carrera administrativa docente, es claro que, en virtud de ella no cuenta con la potestad para intervenir en las necesidades y actuaciones de las entidades territoriales y mucho menos de servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las necesidades o situaciones administrativas que se presenten al interior de las Secretarías de*

*Educación, que si bien pueden guardar relación con la carrera administrativa docente, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador. (...)*". Si bien es cierto, no es de su competencia realizar las convocatorias para proveer vacantes de manera definitiva o temporal, lo cierto es que DEBEN vigilar que el sistema de carrera se ejecute de manera transparente y con el cumplimiento del debido proceso al interior de cada convocatoria.

La accionante indicó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no realiza pronunciamiento frente a las exclusiones que se dan al interior de la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, puntualmente en aquella que dice: "*EXCLUSION. Los docentes que se encuentren en los listados de elegibles y ostenten los derechos de carrera, en las Plantas de personal docente de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, no podrán participar de esta convocatoria, por cuanto que se les debe garantizar sus derechos laborales y salariales.*", sin embargo, en la respuesta emitida al despacho, nada manifestaron sobre ello, por lo tanto, se hace necesario que esta entidad vigile y verifique que la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, cumpla con los parámetros establecidos para ello e indique si le asiste razones de derecho para realizar la exclusión referida.

Así las cosas, en análisis de todo lo anterior se puede constatar que, por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, no hubo afectación de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual procederá el despacho a desvincularlos de la presente acción constitucional.

A contrario sensu, la Secretaría de Educación del Departamento del Huila ha afectado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en el mérito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, pues se abstuvo de realizar la respectiva notificación a la señora DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR de la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 en la que ocupa el puesto 72, por lo tanto, se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de garantizar los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, realizar la respectiva notificación a la accionante de la convocatoria mencionada.

Aunado a ello, se le ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila que informe a la accionante los fundamentos de derecho que le asisten para realizar la exclusión indicada en la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024.

De igual manera se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de sus atribuciones VIGILEN Y VERIFIQUEN la legalidad de la exclusión a que hace referencia la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila.

En caso de que existan razones de orden legal para realizar dicha exclusión, deberá notificársele a la señora DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR, si por el contrario, se trata de una exclusión arbitraria, se ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, dejar sin efectos dicha exclusión y notificar a los elegibles, respetando el debido proceso.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en el mérito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en favor de la señora DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, NOTIFIQUEN a la señora DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR de la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, informe a la accionante los fundamentos de derecho que le asisten para realizar la exclusión indicada en la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024. Si por el contrario, se trata de una exclusión arbitraria, se ordena a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, dejar sin efectos dicha exclusión y notificar a los elegibles, respetando el debido proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de sus atribuciones VIGILEN y VERIFIQUEN la legalidad de la exclusión a que hace referencia la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila. En caso de que hayan irregularidades al interior de tal convocatoria, procedan a realizar las acciones que dentro de su órbita le competen para que se respete el orden del mérito.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte motiva.

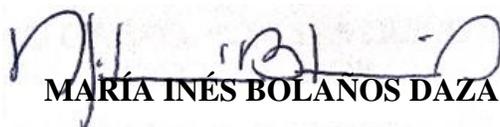
**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo previsto por el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: DISPONER** que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA INÉS BOLANOS DAZA

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicado: 19001-31-07-001-2024-10012-00  
Accionante: DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR  
Accionadas: CNSC, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA

**CONSTANCIA:** Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso a Despacho el presente escrito de Incidente de Desacato, informándole que la parte incidentante indica que las entidades SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela de 28 de febrero de 2024. Sírvese tomar las determinaciones a que haya lugar.

  
**NATALIA CANDO COLLAZOS**  
**Auxiliar Judicial**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Considera en su escrito la incidentante DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no le han dado cumplimiento al fallo de tutela dictado el 28 de febrero de 2024, pues el 7 de marzo de 2024 le envían una contestación por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, citando normas de las cuales ninguna hace referencia a la exclusión a que hizo referencia el fallo de tutela, entre otros aspectos que no son de buen recibo para ella. Y, por parte de la CNSC, refiere que no ha cumplido su obligación legal como el órgano de vigilancia y control dentro del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, pues a la fecha no se ha pronunciado respecto al la Sentencia de Tutela de fecha 28 de febrero de 2024. Así las cosas, antes de darle apertura al incidente de desacato, se debe notificar la sentencia desobedecida al responsable de su cumplimiento, a fin de que se pronuncie sobre el presunto desacato a la orden tutelar<sup>[1]</sup>, de igual manera a su superior jerárquico, de conformidad a lo reglamentado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>[2]</sup>. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la notificación del fallo de tutela de 28 de febrero de 2024, al Sr. ORLANDO PARGA RIVAS, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Huila y a la Sra. SIXTA ZÚÑIGA, en su calidad de Presidenta de la CNSC, en el que se le ordenó a las entidades accionadas:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, NOTIFIQUEN a la señora DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR de la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024. TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, informe a la accionante los fundamentos de derecho que le asisten para realizar la exclusión indicada en la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024. Si por el contrario, se trata de una exclusión arbitraria, se ordena a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, dejar sin efectos dicha exclusión y notificar a los elegibles, respetando el debido proceso. CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro de sus atribuciones VIGILEN y VERIFIQUEN la legalidad de la exclusión a que hace referencia la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila. En caso de que hayan irregularidades*

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicado: 19001-31-07-001-2024-10012-00  
Accionante: DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR  
Accionadas: CNSC, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA

*al interior de tal convocatoria, procedan a realizar las acciones que dentro de su órbita le competen para que se respete el orden del mérito. (...)*”.

Se le advierte a las incidentadas que se le concede el término de un (01) día para que acrediten el obediencia de la decisión. Se les solicita referirse puntualmente a lo ordenado en el fallo.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Sr. ORLANDO PARGA RIVAS, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Huila y a la Sra. SIXTA ZÚÑIGA, en su calidad de Presidenta de la CNSC, a fin de que acaten la sentencia de tutela de 28 de febrero de 2024 y abran en contra de los responsables, el correspondiente procedimiento disciplinario a que hubiese lugar, si en el término indicado no acredita el cumplimiento a la orden tutelar; igualmente para que presente las pruebas que prueben el obediencia de la orden judicial referenciada.

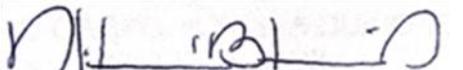
**TERCERO:** ADVERTIR a los funcionarios en cita que, en el evento de que no sean los obligados a cumplir el fallo de tutela, deberán señalar el nombre de la persona que dentro de cada entidad debe hacerlo, para lo cual deberán suministrar los correspondientes correos electrónicos, con el fin de poder surtir las notificaciones que se deban efectuar en este trámite.

**CUARTO:** ADVERTIR al Sr. ORLANDO PARGA RIVAS, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Huila y a la Sra. SIXTA ZÚÑIGA, en su calidad de Presidenta de la CNSC, que la tutelante informó del presunto incumplimiento del fallo y que de no acreditar que acataron la decisión, se dará inicio al incidente consagrado en el art. 52 del Decreto 2591.

**QUINTO:** DISPONER que en el evento de que no se pruebe el obediencia del fallo dentro de su oportunidad, vuelva la solicitud de desacato a Despacho para darle el trámite respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MARIA INES BOLAÑOS DAZA**

---

Popayán, 8 de marzo de 2024.

**Doctora:**  
**MARÍA INÉS BOLAÑOS DAZA**  
**JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN.**  
**E. S. D.**

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Radicado: **19001-31-07-001-2024-10012-00**  
Accionante: **DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR**  
Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Cordial saludo.

Con el presente escrito y de manera muy respetuosa, LE INFORMO a su Despacho que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO HUILA, me dio respuesta a los requerimientos hechos en la acción de tutela de la referencia, la cual difiere en su totalidad a lo ordenado en la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA DE TUTELA de fecha 28 de febrero de 2024, emitida por su Honorable Judicatura. Por lo anterior paso a manifestar mis inconformidades a la respuesta que la entidad accionada antes referida me envió a mi correo electrónico el día siete (7) de marzo de 2024. Presento mis inconformidades en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Su honorable Judicatura le ordena a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO HUILA *“que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **informe a la accionante los fundamentos de derecho que le asisten para realizar la exclusión indicada en la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024.** Si por el contrario, se trata de una exclusión arbitraria, se ordena a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, dejar sin efectos dicha exclusión y notificar a los elegibles, respetando el debido proceso.”*

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, a su Despacho que la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO HUILA, me envía un correo electrónico, en donde me da un compilado de normas que regulan el concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, pero después de una rigurosa lectura del documento, no encuentro en ninguno de sus renglones la norma que me excluye de participar en las convocatorias a proveer las vacantes provisionales y en particular las vacantes ofertadas en la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, es por eso que considero que la RESPUESTA dada por la Secretaria de Educación del Departamento del Huila NO DA RESPUESTA DE FONDO a lo que requiere su despacho, por tal motivo se trata de una

exclusión **ARBITRARIA** que afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad en el merito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, pues la misma convocatoria trae de manera expresa la exclusión en los siguientes términos:

**EXCLUSIÓN.** *los docentes que se encuentren en los listados de elegibles y ostenten derechos de carrera en las plantas de personal docente de las entidades territoriales certificadas en educación no podrán participar de esta convocatoria por cuanto se les debe garantizar sus derechos laborales y salariales*

**SEGUNDO.** Ahora bien, la entidad accionada manifiesta que si bien yo hago parte de la lista de elegibles que pudieron postularse a las vacantes ofertadas, no lo hice y por ello no tengo derecho a reclamar, pues yo debía postularme, en el entendido de que según la Secretaria de Educación accionada, ellos como nominadores no tienen conocimiento de mi condición laboral actual, por lo tanto, que debí postularme para haber participado y así obtener una vacante de las ofertadas, a lo que yo manifiesto de manera categórica, que si bien me di cuenta de la convocatoria NO ME POSTULE porque la misma convocatoria traía de manera expresa una **EXCLUSIÓN** que dice que los docentes, como mi persona, que se encuentren en los listados de elegibles y ostenten derechos de carrera en las plantas de personal docente de las entidades territoriales certificadas en educación, como es mi caso, **no podrán participar de esta convocatoria** por cuanto se les debe garantizar sus derechos laborales y salariales, lo cual es una exclusión arbitraria, que en su momento freno mi intención de postularme a dicha convocatoria por miedo a ser sancionada por no hacer caso a una **PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN EXPRESA.** Ahora, no es posible que después de tanto tiempo me digan que, si podía participar sin importar la exclusión, lo que es arbitrario y vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad en el mérito y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, más aún por que la entidad accionada coloca una cláusula de exclusión expresa sin colocar que a pesar de esa cláusula los mismos excluidos podían postularse, violentando mis derechos fundamentales mencionados renglones atrás. Téngase en cuenta que otras secretarías de Educación Departamentales han sacado estas mismas convocatorias dentro del mismo concurso de merito sin colocar la cláusula de EXCLUSIÓN para docentes con derechos de carrera, como lo hace la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**TERCERO.** De igual manera, la entidad accionada manifiesta en su cláusula de exclusión que no podría participar de esta convocatoria por cuanto se me debe garantizar mis derechos laborales y salariales, a lo que estoy totalmente en desacuerdo, pues manifesté la Secretaria de Educación accionada que a los docentes que ostenten derechos de carrera al pasar a la otra entidad territorio se le podría desmejorar sus condiciones laborales y salariales, lo cual, para mi caso concreto no es cierto y por el contrario, si no hubiera la cláusula de exclusión, yo hubiera participado, pues al vincularme a la Secretaria de Educación del Departamento de Huila, debían vincularme con mi condición de docente con maestría en el escalafón que corresponde, lo que mejoraría mi condición salarial, y en cuanto a mi condición laboral, el vincularme a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, la mejoraría, pues paso de laborar en una Institución Educativa que se encuentra en una zona de conflicto en el Municipio de Argelia Cauca, a una posible Institución Educativa en una zona que no tiene problemas de conflicto armado. Por lo antes mencionado considero que el haber tenido la posibilidad de acceder a una de las vacantes ofertadas mis condiciones al contrario de desmejorarme las condiciones salariales y laborales, las hubiera mejorado ostensiblemente.

Téngase en cuenta que no puede haber desmejoramiento en los términos que expone la entidad accionada en su numeral 5°, toda vez que al yo postularme a una vacante temporal en el Departamento del Huila, no quiere decir que deba renunciar a mi condición de docente de planta con derechos de carrera, pues al aceptar una vacante temporal de las ofertadas en la convocatoria No 10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, no implica que tenga que renunciar a la institución educativa a la cual estoy vinculada actualmente, pues para poderme posesionar en la Institución Educativa que escoja en el Huila, lo que procede es la declaratoria de vacancia temporal en el cargo que tengo para acceder por encargo al otro cargo que escoja en el departamento del Huila, y eso no implica que deba renunciar a mi cargo de docente en propiedad para procesionarme como docente en provisionalidad en otra institución educativa. De resto, las condiciones laborales y prestacionales deben ser las mismas para todos los entes territoriales, pues no puede haber un ente territorial que de más condiciones prestacionales o laborales que otro, pues eso violentaría el derecho a la igualdad que tiene todos los docentes y directivos docentes.

CUARTO. Ahora, en cuanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha cumplido su obligación legal como el órgano de vigilancia y control dentro del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, pues a la fecha no se ha pronunciado respecto al la Sentencia de Tutela de fecha 28 de febrero de 2024, emitida por su Honorable Judicatura, y su cumplimiento por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, incurriendo en flagrante DESACATO al Fallo de tutela referido renglones atrás, por lo tanto debe ser objeto de sanción conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las acciones penales a que tenga lugar por la posible comisión presunta de algún delito y las acciones disciplinarias por acción u omisión de deberes leales a que tenga lugar conforme al artículo 53 del decreto referido anteriormente.

### **PRETENCIONES**

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos anteriormente, **SOLICITO** respetuosamente a usted Señor Juez:

**PRIMERO:** Se les ordene a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO HUILA que de inmediato cumpla con lo ordenado en la parte RESOLUTIVA de la Sentencia de Tutela de fecha 28 de febrero de 2024, Radicado: 19001-31-07-001-2024-10012-00, emitida por su Honorable Despacho y proceda de inmediato a:

1. NOTIFICARME de la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024.
2. Informarme los fundamentos de derecho que le asisten para realizar la exclusión indicada en la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024, pues la respuesta de fecha 7 de marzo de 2024 no me da los fundamentos jurídicos que sustentan la EXCLUSIÓN.
3. Si, por el contrario, se trata de una exclusión arbitraria, se ordene de inmediato a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, dejar sin efectos dicha exclusión y notificar a los elegibles, respetando el debido proceso, el derecho a la igualdad en el mérito y realizar nuevamente la convocatoria respetando las reglas del mérito y se le ordene que en audiencia pública asigne las vacantes ofertadas

dependiendo del lugar o puesto que cada concursante quedo Y SE ME DE LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA Y PODER ESCOGER UNA VACANTE respetando mis derechos fundamentales mencionados renglones atrás.

**SEGUNDO.** Se les ordene a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de cumpla con lo ordenado en la parte RESOLUTIVA de la Sentencia de Tutela de fecha 28 de febrero de 2024, Radicado: 19001-31-07-001-2024-10012-00, emitida por su Honorable Despacho y proceda de inmediato a realizar la VIGILANCIA Y CONTROL Y VERIFIQUEN la legalidad de la exclusión a que hace referencia la Convocatoria No.10 Resolución No.14248 OPEC 181875 de 08-02-2024 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y en caso de que haya irregularidades al interior de tal convocatoria, procedan a realizar las acciones que dentro de su órbita le competen para que se respete el orden del mérito.

**TERCERO.** Sancionar a los representantes legales de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO HUILA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por el incumplimiento o desacato a la Sentencia de Tutela de fecha 28 de febrero de 2024, Radicado: 19001-31-07-001-2024-10012-00, emitida por su Honorable Despacho, sin perjuicio de la acción penal que debe iniciarse o denunciarse en el entendido de que cualquier funcionario público que tenga conocimiento de un hecho o conducta punible debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, y para este caso concreto, las entidades accionadas están cometiendo el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA y el punible de PREVARICATO POR OMISIÓN y de igual manera es un deber legal de su despacho compulsar copias a la Procuraduría para que inicie los respectivos procesos disciplinarios por incumplir o desacatar ordenes o providencias judiciales, lo anterior conforme al artículo 53 del decreto 2591 de 1991.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas documentales las aportadas dentro de la ACCIÓN DE TUTELA y la respuesta enviada a mi correo electrónico el día 7 de marzo del año 2024.

Agradezco la atención prestada.

De la señora Juez.

Atentamente,



**DIANA LUDIVIA MAZABEL CUELLAR**  
**C.C No 55.194.868 de Oporapa – Huila**

---

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Neiva, 07 de marzo de 2024

Señor(A)

**DIANA LUVIDIA MAZABEL CUELLAR**

dianamazabel@gmail.com

Popayan, Cauca



HUI2024EE007246

Asunto: Atención derecho de petición y cumplimiento fallo Acción de Tutela radicado No. 19001-310700120241001200

Cordial saludo,

En atención a su reclamación, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. En la convocatoria No.10 de Idioma Extranjero Inglés, zona Rural OPEC 181875, se ofertaron **19 Vacantes temporales**, dirigida a los profesionales que hacen parte de la lista de elegibles, a partir de la posición No. 65 y hasta el No 82, en la cual usted pudo inscribirse, en razón a que ocupa la posición No. 72. La inscripción y selección de la sede es de la total voluntad del interesado.
2. La convocatoria para la provisión **de 19 vacantes temporales de Idioma Extranjero Inglés**, está soportada en la Circular Externa **2023RS140848 de fecha 20 de octubre de 2023**, de la CNSC, en la que fija **instrucciones para la provisión, con listas de elegibles, de vacantes temporales de empleos docentes**. La citada Circular, señala que, durante el término de vigencia de las Listas de Elegibles, establecido en los artículos 2.4.1.1.16., 2.4.1.1.17 y 2.4.1.7.2.18. **del Decreto 1075 de 2015**, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deberán usarse para la provisión de las siguientes vacantes:
  - a) Vacantes definitivas convocadas en el inicio del proceso de selección.
  - b) Vacantes definitivas que surgieron durante la ejecución de las etapas del proceso de selección.
  - c) vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de las listas de elegibles.
  - d) **Vacantes temporales de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal del cargo**, cuyo nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3. Para la provisión de empleos de docentes en vacancia temporal, porque los titulares, con derechos de carrera, se encuentren en una situación administrativa que implique una separación temporal del cargo, su provisión se dará con nombramientos en provisionalidad, de conformidad con lo establecido en el Literal a) del artículo 13, del Decreto Ley 1278 de 2002:

*Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:*

- a. *En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. **En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.** (Negrilla fuera de texto)*
4. La Secretaría de Educación del Huila no tiene conocimiento, cuando los profesionales vienen de otra Entidad Territorial, ostenten derechos de Carrera, por lo tanto, la Señora **DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR** se encontraba entre los elegibles convocados en la posición No. 72 y no hizo manifestación voluntaria alguna referente a la convocatoria, no se inscribió en una de las vacantes temporales ofertadas, que le hubieren permitido acceder a **su vinculación en provisionalidad**.

En el presente caso no se requiere audiencia para selección de establecimiento educativo, **porque no son vacantes definitivas** para acceder a nombramiento en periodo de prueba.

5. La convocatoria No. 10 de Idioma Extranjero Inglés zona Rural OPEC 181875, en la que se ofertaron **19 Vacantes temporales**, a partir de la posición No. 65 y hasta el No 82, no estuvo dirigida a los docentes que ostentan derechos de carrera pertenecientes a esta Entidad Territorial HUILA u otra entidad territorial, que hacen parte del listado, porque, es evidentemente no se permite modificar el régimen ni los derechos laborales de quien se encuentra ya en carrera, **modificando el tipo de vinculación de carrera a provisional en vacante temporal**. De igual forma, esta situación administrativa genera una declaratoria de la vacante temporal del titular del cargo para que pueda acceder al cargo en provisionalidad.

**En este caso, el mérito que le otorgó hacer parte de la lista de elegibles le concede el máximo derecho de acceder a otro cargo en periodo de prueba, logrando, con ello, un mejoramiento salarial, o, una mejor ubicación laboral, o un ascenso laboral, PERO NO LO MENOS que es pasar a otro cargo en iguales condiciones laborales u otro, de la condición de docente con derechos de carrera a docente en provisionalidad.**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

6. Se remite el resultado de la convocatoria No. 10, de los docentes que integran el listado de elegibles Idioma Extranjero Inglés, zona Rural OPEC 181875, de la cual se desprende que la docente DIANA LUDIVIA MASABEL CUELLAR, no aplicó a la convocatoria para su vinculación en provisionalidad.
7. En la audiencia realizada el 16 de noviembre de 2023, se ofertaron 58 vacantes y se convocaron 59 elegibles por existir un empate en la lista.

De los elegibles convocados asistieron 55 elegibles y 4 no asistieron (12, 28, 29, y 45). Para los elegibles que no asistieron a la audiencia, se les asignó plaza de conformidad con lo reglamentado en la Resolución No. **10591** del 22 de agosto del 2023:

**Artículo 20 Reglas para el Desarrollo de la audiencia presencial.****Numeral II durante la realización de la audiencia,**

**Literal f.** Si finalizada la audiencia, un elegible citado no se presenta, se procederá a asignarle vacante en uno de los establecimientos educativos disponibles, la asignación se hará en estricto orden alfabético de los establecimientos educativos.

En la audiencia renunciaron 6 elegibles (1, 2, 20, 21, 38 y 43). Como se habían convocado 4 elegibles, un elegible de más por el empate, ese mismo día seleccionaron las vacantes que quedaban, habiendo quedado 5 vacantes definitivas por proveer.

8. El 22 de noviembre de 2023 se realizó una segunda audiencia ofertando las 5 vacantes y se convocaron 6 elegibles porque se encontraba un triple empate (58, 59, 60, 61 y 62 triple empate). De los cuales asistieron 6 elegibles (58, 59, 61 y 62 asistieron los 3 que se encontraban en empate).
9. Los elegibles No. 12, 29 y 60 renunciaron al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, quedando de esta manera 3 vacantes definitivas.
1. El 26 de enero de 2024 se realizó una tercera audiencia en el área de Idioma Extranjero Inglés zona Rural, ofertando las 3 vacantes pendientes. Se convocaron a los 3 elegibles que seguían en lista (62, 63 y 64), asistieron y seleccionaron los 3 elegibles convocados, con lo cual se agotaron las vacantes definitivas.
11. El listado quedó en el No. 64 para continuar, en la medida en que se produzcan nuevas vacantes a su provisión en estricto orden. A la fecha no existen vacantes definitivas en el área de Idioma Extranjero Inglés zona Rural.
12. En cuanto a las vacantes temporales que dejaron los docentes que tienen derechos



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de carrera y se presentaron al concurso docente, estas se encuentran publicadas en la sede electrónica <https://www.huila.gov.co/documentos/2092/convocatoria-vacantes-temporales-2024/> de la Secretaría de Educación del Huila, para que el aspirante de lista, interesado, pueda acceder a un nombramiento en provisionalidad, debiéndose postular. Se debe respetar en la provisión temporal, el orden, el área y la zona (rural).

Considero haberle atendido de fondo su petición. La Administración Departamental está actuando dentro del marco de la Constitución Política artículos 13, 14, 23, 25, 125 y 209, las normas legales que regulan el empleo público y sus reglamentarios, así como las directrices impartidas por la CNSC y el MEN, atendiendo que el listado de elegibles conformado como consecuencia del concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente, se respete y se garanticen los derechos que de él se desprenden. Copia de la presente comunicación se remitirá al Juzgado.

Gracias por su atención,

Adjunto archivo con los resultados de las mismas.

Atentamente,

**ORLANDO PARGA RIVAS**  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
DESPACHO

Anexos: Elegibles Inglés.pdf  
Resultado segunda convocatoria ingles rural.pdf  
Primera Convocatoria No. 10 Idioma Extranjero Inglés Rural.pdf  
RESULTADOS PRIMERA CONVOCATORIA INGLES.pdf  
Segunda Convocatoria No. 28 Idioma Extranjero Inglés Rural.pdf

Proyectó: LIDIA AYA AYA  
Revisó: BERNARDO ROUILLE TAMAYO